

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuesto a través de la cuenta de correo electrónico institucional, con motivo de una solicitud de acceso a la información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, a través del correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: solicito la siguiente información para entrega digital 1. facturas que amparen el gasto por consumo de alimentos en el año 2019 y año 2020. 2. facturas que amparen la solicitud del retorno económico por gastos por funcionarios públicos en el año 2019 y 2020. 3. facturas que amparen gastos por servicios médicos, material de curación, medicamento en el año 2019 y 2020. 4. cuantía total que ampare el destino de recursos económicos públicos para micro, medianas empresas del rubro de la zapatería en el año 2019 y 2020. 5. listado con sueldo del personal contratado como asimilable al salario en el año 2019 y 2020. 6. listado con sueldo del personal contratado como prestación de servicios en el año 2019 y 2020.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de abril del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril del año que transcurre, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocursio inicial, se determinó que no se puede establecer con claridad el acto reclamado, ni las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación,

solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

CUARTO.- En fecha cuatro de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante los correos electrónicos de fecha once y diecisiete de mayo del año en cita, remitidos a este Instituto, el recurrente realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento efectuado en el proveído de fecha treinta de abril del año en curso.

En mérito de lo anterior, se procederá a valorar si con las constancias remitidas por el particular se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX,

8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **304/2021**, en específico a los correos electrónicos remitidos por el recurrente con motivo del requerimiento efectuado en el proveído de fecha treinta de abril del año en curso, se advirtió que no dan cumplimiento al requerimiento de referencia, toda vez que no preciso si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

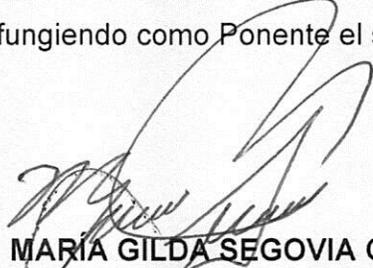
A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

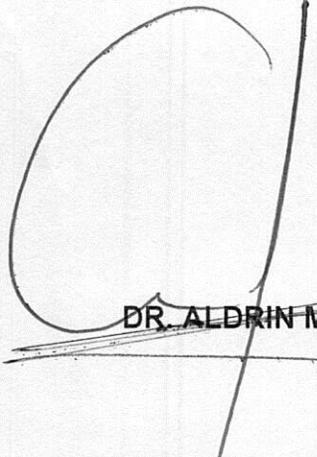
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

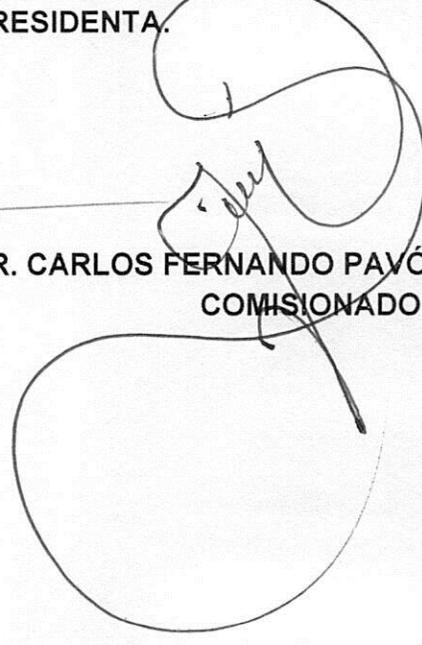
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRIGEÑO CONRADO
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.